

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Universidad Técnica de Cajamarca**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

12 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-62-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-62-26

Atención: Universidad Técnica de Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026

Partido: Universidad Técnica de Cajamarca vs. Deportivo Fútbol Club Cajamarca

Fecha de Partido: 08 de mayo de 2026

Infracciones: Artículo 16 acápite 16.2 literal c) y e) y 16.3 literales b) y g) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 15 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez – Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez - Miembro

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 08 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, “**UTC**”) vs. Deportivo Fútbol Club Cajamarca (en adelante, “**FC Cajamarca**”), en el estadio “Héroes de San Ramón” de la ciudad de Cajamarca, en el marco de la Fecha 14 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
3. Al respecto, el delegado del partido dejó constancia en su informe oficial de un incidente protagonizado por aficionados de UTC. En particular, señaló que, una vez concluido el encuentro, hinchas del club local habrían generado un tumulto e ingresado por el túnel de acceso a los camerinos. Asimismo, informó que dichos aficionados interrumpieron la conferencia de prensa, adoptando actitudes hostiles y profiriendo expresiones agresivas, todo ello en ausencia de personal de seguridad privada, situación que puso en riesgo la integridad de los jugadores, miembros del comando técnico y periodistas presentes. Lo anterior, fue reportado por el delegado de la siguiente manera. Lo anterior, fue reportado por el delegado, de la siguiente manera:

(VER IMAGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA)



LIGA

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

Aspectos relevantes: 1.- Cuando transcurrían alrededor de 31' del 1º tiempo, ante una posible infracción del atacante de Fc Cja en contra del defensa UTC cerca del área grande, es que el árbitro principal recurre al VAR. 2.- Una vez culminado el partido me dirigí al camerino de los árbitros y completar el Resumen del Partido con el 4º y Arbitro principal; mientras la Srta. Janina como Oficial de Medios cumplía con su misión, quien luego que salgo del camerino, me indica sobre este tumulto de los barristas del UTC que ingresaron por el túnel interrumpiendo la conferencia de prensa generando alboroto, bulla y actitudes hostiles; profiriendo expresiones ofensivas; el personal de Seguridad privada en ese momento no estuvo presente, poniendo en riesgo la integridad de los jugadores, comando técnico y de los periodistas que se encontraban en la conferencia de prensa, en se preciso momento el Profesor Ayala de Fc Cja estaban brindando su conferencia de prensa, por lo que dicho Profesor por lo que dicho Profesor solo responde una pregunta, y opta por retirarse, e incluso los futbolistas que estaban presentes para la conferencia, se retiraron cruzando la sala de prensa y otros jugadores por el túnel. Luego llegó personal de USE-PNP retirándolos a estos barristas en forma pacífica, prosiguiendo con la conferencia, en un ambiente mas calmado, con el Profesor Bustos DT de Utc.

3.- La barra de Fc Cajamarca, ingresó una banderola así como una trompeta, en forma irregular, ya que su equipo no había tramitado la autorización.

4.- EL equipo de FC Cajamarca hizo su activación, autorizado por la LFPP-FPP, quienes salieron al calentamiento con un polo alusivo al día de la madre, y cuando se dirigían al campo de juego se ubicaron en el pie de foto tomándose una foto, para luego ir a su campo respectivo y cumplir con el calentamiento.

5.- Las unidades del VAR se tuvieron que ubicar detrás de la tribuna de Oriente por cuestiones logísticas.

6.- El grupo de barristas del UTC hicieron activar bengalas de humo.

Servicio de Seguridad

Regular

Observaciones o comentarios sobre el servicio de seguridad

Estuvieron presentes 14 brigadistas del CRD-CJA y 20 agentes de seguridad de la empresa M&B SAC, quienes estuvieron ubicados en los tres anillos de seguridad; sin embargo al final del encuentro se descuidaron de una de las puertas NORT-ORIENTE, permitiendo el ingreso de barristas del UTC hacia los camerinos del UTC. Detalles en observaciones.

PRESENCIA DE BARRISTAS UTC EN CAMERINO LOCAL LUEGO DE HABER CULMINADO EL PARTIDO.



4. Asimismo, con relación a los hechos descritos en el numeral anterior, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “Comisión Disciplinaria”) tomó conocimiento, a través de la Carta “REPORTE OFICIALES DE MEDIOS | LIGA 1 TE APUESTO 2026 FECHA 14” remitida por la Jefatura de Comunicaciones de la **Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”)** mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2026, que en plena conferencia de prensa de FC Cajamarca se registró el ingreso de hinchas de UTC a los camerinos, lo que afectó el desarrollo de la conferencia de prensa. Al respecto, la Jefatura de Comunicaciones manifestó lo siguiente en su comunicación:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

UTC VS. FC CAJAMARCA

Oficial de medios: Janina Arana Castro | DNI: 41444525

INCIDENCIAS:

- Se identificó daño en el arco el mismo que fue solucionado con cinta de embalaje. Se comunicó al club para que le dé solución.
**Se adjunta video en [Videos oficiales de medios](#)*
- En medio de la conferencia de prensa de FC Cajamarca se registró el ingreso de hinchas de UTC a camerinos (ubicados al costado) lo que generó que el DT pare su alocución y regrese a su camerino. El mismo hecho perjudicó el pase normal por zona mixta, los futbolistas, en su mayoría, salieron por otra puerta.

5. Por otro lado, el delegado del partido dejó constancia en su informe oficial de que aficionados de UTC activaron bengalas de humo en la tribuna del estadio. Lo anterior fue reportado de la siguiente manera:

6.- El grupo de barristas del UTC hicieron activar bengalas de humo.



6. Con fecha 15 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica notificó a UTC la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 16 acápite 16.2 literales c) y e); y artículo 16 acápite 16.3 literales b) y g) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "**RUD**").
7. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 18 de mayo de 2026 para que formule sus descargos y ofrezca los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Asimismo, se deja constancia que UTC no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
10. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
11. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los facuten.
12. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
13. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
15. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si UTC puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;

- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 17. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
- 18. Consecuentemente, UTC se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

- 19. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 20. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
- 21. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- a) **De la supuesta infracción al artículo 16 acápite 16.2 literal c) y e) y acápite 16.3 literal g) del RUD:**

- 22. La Comisión Disciplinaria imputó a UTC la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 acápite 16.2 literales c) y e) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Orden y seguridad en los partidos

(...)

- 2. El Club que dispute un partido en condición de local deberá:

(...)

c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido, la de los jugadores y oficiales del equipo visitante en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido;

(...)

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización del partido.

3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

(...)

g) en casos de agresión colectiva riña o tumulto.”

23. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el delegado del partido, señor Segundo Trinidad Polo Toribio (en adelante, “Segundo Polo” o “el Delegado”); y, (ii) la oficial de medios, señorita Janina Arana Castro (en adelante, “Janina Arana” o “la Oficial de Medios”).

24. En su informe oficial, el señor Segundo Polo, dejó constancia de que, una vez culminado el encuentro, se produjo la irrupción de barristas del club UTC por la zona del túnel de acceso a los camerinos y la zona de camerinos. Asimismo, señaló que este grupo de personas ingresó generando tumulto, alboroto, bulla, con actitudes hostiles y profiriendo expresiones ofensivas, lo que puso en riesgo la integridad de los presentes debido a la ausencia del personal de seguridad privada en ese preciso momento.

25. Aunado a ello, el Delegado también detalló que, en el marco de este incidente, los referidos barristas interrumpieron abruptamente la conferencia de prensa del Profesor Ayala, director técnico de FC Cajamarca. Ante esta situación y a falta de garantías, el director técnico se vio obligado a retirarse tras responder una sola pregunta, provocando de igual manera el desalojo apresurado de los futbolistas y periodistas presentes en la sala en la que se desarrollaba la referida conferencia de prensa.

a.1) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

26. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en el presente expediente los informes oficiales emitidos por los oficiales del encuentro, específicamente el informe del delegado del partido, señor Segundo Polo, y el informe de la oficial de medios, señorita Janina Arana, documentos en los cuales se dejó constancia de los hechos ocurridos una vez culminado el encuentro disputado entre UTC y FC Cajamarca. En particular, ambos oficiales reportaron el ingreso indebido de aficionados del club UTC hacia la zona de camerinos y conferencia de prensa, quienes habrían accedido por el sector del túnel generando desorden, profiriendo expresiones ofensivas y teniendo comportamientos hostiles que afectaron el normal desarrollo de las actividades oficiales posteriores al partido.

27. Sobre el particular, el delegado del partido señaló en su informe oficial que, pese a contar con personal de seguridad distribuido en los anillos correspondientes del estadio, se produjo una deficiencia en el control de uno de los accesos ubicados en el sector norte-oriente, circunstancia

que permitió el ingreso de barristas del club UTC hacia zonas restringidas del estadio. Asimismo, dejó constancia de que dichos aficionados ingresaron generando tumulto, alboroto y alterando el orden en las inmediaciones de los camerinos, situación que requirió la intervención de efectivos policiales para proceder con su retiro.

28. Asimismo, el informe del oficial de medios permitió advertir que la conducta reportada tuvo incidencia directa en el desarrollo de la conferencia de prensa oficial del encuentro, toda vez que se registró el ingreso de hinchas del club UTC a dicha zona, interrumpiendo la actividad programada y generando que integrantes del comando técnico y jugadores del equipo visitante tuvieran que retirarse de manera anticipada ante la falta de garantías para continuar con la diligencia correspondiente. Dicho reporte resulta concordante con lo informado por el delegado respecto a la afectación del orden y seguridad en las inmediaciones de los camerinos.

a.2) De los descargos presentados por UTC:

29. A través de su escrito de descargos, presentado dentro del plazo otorgado, el club UTC se pronunció respecto de las imputaciones efectuadas mediante Resolución No. 01, solicitando que se declare improcedente o infundada la imposición de una sanción disciplinaria en su contra. En dicho escrito, el Club desarrolló sus argumentos de defensa respecto de los hechos vinculados tanto al ingreso de aficionados a zonas restringidas del estadio como al encendido de bengalas de humo durante el encuentro.
30. En relación con el ingreso de aficionados a la zona de camerinos y conferencia de prensa, UTC sostuvo que, si bien el informe del delegado cuenta con presunción de veracidad conforme al artículo 58 del RUD, del propio contenido del documento se desprendería que los barristas fueron retirados de manera pacífica por personal policial, por lo que, a criterio del Club, no se habrían generado consecuencias mayores que ameriten una sanción, resultando aplicable una advertencia o apercibimiento. Asimismo, señaló que el incidente habría ocurrido como consecuencia de un “descuido” del personal de seguridad privada y no por ausencia de medidas de seguridad en el estadio.
31. Por otro lado, respecto al encendido de bengalas de humo, el Club manifestó que debía evaluarse objetivamente la naturaleza del objeto activado, indicando que se trataría de fumígenos y no de material pirotécnico que emplee pólvora o que pudiera generar un riesgo significativo para la seguridad del evento deportivo. En ese sentido, solicitó que dicha circunstancia sea considerada para efectos de no imponer una sanción o, en su defecto, aplicar una medida menos gravosa como una advertencia o apercibimiento.
32. Finalmente, UTC alegó que los hechos materia de imputación debían ser valorados considerando las circunstancias particulares en las que ocurrieron, así como la intervención del personal de seguridad y efectivos policiales durante el desarrollo del incidente, solicitando que dichas consideraciones sean tomadas en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente.

a.3) Valoración integral de los medios probatorios del expediente y los descargos del Club:

33. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos del Club, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del UTC respecto de las conductas imputadas.

34. En primer término, esta Comisión advierte que la ocurrencia de los hechos materia de imputación se encuentra sustentada en los informes oficiales emitidos por los oficiales del partido. En efecto, el delegado del encuentro dejó constancia de que, una vez culminado el partido, aficionados del club UTC ingresaron por la zona del túnel hacia los camerinos, generando tumulto, alboroto, profiriendo expresiones ofensivas y empleando actitudes hostiles que afectaron el desarrollo de la conferencia de prensa oficial, lo que se encuentra respaldado a través de material fotográfico adjunto en el cual se observa precisamente un tumulto de personas en la zona de túneles del estadio. Asimismo, señaló que dicho ingreso se produjo luego de un descuido en el control de una de las puertas ubicadas en el sector norte-oriente, situación que permitió el acceso de personas no autorizadas a zonas restringidas del estadio.
35. Asimismo, el informe del oficial de medios resulta concordante con lo señalado por el delegado, en tanto reportó que durante la conferencia de prensa posterior al encuentro se produjo el ingreso de hinchas del club UTC a la zona de camerinos, ocasionando la interrupción de dicha actividad oficial. En ese sentido, ambos informes permiten corroborar que la conducta desplegada por los aficionados tuvo incidencia directa en el normal desarrollo de las actividades oficiales posteriores al partido.
36. Frente a ello, el club UTC sostiene en sus descargos que, si bien se produjo el ingreso de barristas, estos fueron retirados de manera pacífica por efectivos policiales, por lo que considera que no se habrían generado consecuencias mayores que justifiquen la imposición de una sanción, solicitando en su defecto la aplicación de una advertencia o apercibimiento. Asimismo, señala que el incidente habría ocurrido como consecuencia de un descuido del personal de seguridad privada y no por una ausencia de medidas de seguridad.
37. Sin embargo, esta Comisión considera que dichos argumentos no resultan suficientes para desvirtuar lo consignado por los oficiales de partido en sus informes.
38. En primer lugar, resulta un hecho no controvertido, pues incluso el propio Club lo reconoce en sus descargos, que se produjo el ingreso de barristas a zonas no autorizadas del estadio. Asimismo, el Club no ha presentado medio probatorio alguno que permita desacreditar lo consignado por los oficiales de partido, quienes señalaron que dichos aficionados ingresaron de manera hostil, profiriendo expresiones ofensivas y generando tumulto y alboroto en una zona destinada al desarrollo de actividades oficiales. Para esta Comisión, la circunstancia de que, como consecuencia de deficiencias en los controles de seguridad, aficionados de UTC lograran acceder a áreas restringidas con la actitud descrita en los informes oficiales, expuso a una situación de riesgo a los oficiales de partido, representantes de los clubes y demás personas presentes durante la conferencia de prensa posterior al encuentro.
39. Adicionalmente, cabe destacar que la circunstancia de que los aficionados hayan sido posteriormente retirados por efectivos policiales, no elimina la existencia de la conducta infractora ni neutraliza la afectación producida al orden y la seguridad del evento deportivo. Por el contrario, dicha intervención constituye una respuesta frente a un incidente que ya se había materializado y cuya ocurrencia ha quedado acreditada en el expediente. Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera que la actuación de los efectivos policiales y el restablecimiento del orden son circunstancias que podrán ser valoradas al momento de determinar la sanción aplicable, mas

no resulta suficiente para excluir o extinguir la responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos materia de análisis.

40. En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 16.2 del RUD impone a los clubes que actúan en condición de local, la obligación de garantizar la seguridad de los oficiales de partido, jugadores, oficiales de los equipos y demás participantes, así como preservar el orden dentro del estadio y sus inmediaciones. Asimismo, el artículo 16.3 literal g) responsabiliza al Club por las conductas inadecuadas de sus aficionados, entre las que se encuentra la generación de tumultos. Por tanto, el cumplimiento de dichas obligaciones no se limita a la mera disposición de personal de seguridad o presencia policial, sino que comprende la adopción efectiva de medidas idóneas para impedir el acceso de personas no autorizadas a zonas restringidas y evitar alteraciones al orden durante el desarrollo de las actividades oficiales vinculadas al partido.
41. Bajo dicha premisa, el propio informe del delegado evidencia que existió una deficiencia en el control de acceso que permitió que aficionados ingresaran a zonas destinadas exclusivamente para personal autorizado, generando una situación que obligó a la intervención de efectivos policiales para restablecer el orden. En consecuencia, el hecho de que existiera seguridad privada y presencia policial no resulta suficiente para excluir la responsabilidad del Club cuando, pese a dichas medidas, se produjo una alteración efectiva del orden y la seguridad exigidos por la normativa disciplinaria, lo que puso en riesgo la seguridad de los oficiales de partido, oficiales de los equipos y demás personas presentes durante el desarrollo de la conferencia de prensa posterior al encuentro.
42. En virtud de lo expuesto, esta Comisión considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan la configuración de los supuestos previstos en los artículos 16.2 literales c) y e), así como 16.3 literal g) del RUD. En efecto, el ingreso no autorizado de aficionados a una zona restringida del estadio, la generación de tumulto y alboroto, las expresiones hostiles reportadas por los oficiales de partido y la consecuente interrupción de la conferencia de prensa evidencian que se puso en riesgo la seguridad de los oficiales de partido y demás personas presentes, así como que no se logró preservar el orden dentro del recinto deportivo. Del mismo modo, los hechos descritos en los informes oficiales constituyen, sin lugar a dudas, un tumulto generado por aficionados vinculados al Club UTC, supuesto expresamente contemplado en el artículo 16.3 literal g) del RUD. Por consiguiente, corresponde declarar acreditada la responsabilidad disciplinaria del Club respecto de las infracciones materia de análisis.

b) De la supuesta infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal c) del RUD:

43. La Comisión Disciplinaria imputó a UTC la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 acápite 16.3 literal c) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Orden y seguridad en los partidos

(...)

3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

(...)

c) encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico;"

b.1) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

44. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial del delegado del partido, señor Segundo Polo. En su informe oficial, el Delegado consignó que los aficionados de UTC activaron bengalas de humo.
45. Asimismo, dicha circunstancia se encuentra respaldada por los registros fotográficos incorporados al informe oficial del delegado, los cuales permiten corroborar visualmente la presencia de humo proveniente de las bengalas activadas en la tribuna correspondiente. En ese sentido, la valoración conjunta de los informes oficiales y los elementos gráficos permiten acreditar objetivamente la ocurrencia del hecho imputado.

b.2) De los descargos presentados por UTC:

46. A través de su escrito de descargos, presentado dentro del plazo otorgado, el club UTC se pronunció respecto de las imputaciones efectuadas mediante Resolución No. 01, solicitando que se declare improcedente o infundada la imposición de una sanción disciplinaria en su contra. En dicho escrito, el Club desarrolló sus argumentos de defensa al encendido de bengalas de humo durante el encuentro.
47. En relación con el encendido de bengalas de humo, el Club manifestó que debía evaluarse objetivamente la naturaleza del objeto activado, indicando que se trataría de fumígenos y no de material pirotécnico que emplee pólvora o que pudiera generar un riesgo significativo para la seguridad del evento deportivo. En ese sentido, solicitó que dicha circunstancia sea considerada para efectos de no imponer una sanción o, en su defecto, aplicar una medida menos gravosa como una advertencia o apercibimiento.
48. Finalmente, UTC alegó que los hechos materia de imputación debían ser valorados considerando las circunstancias particulares en las que ocurrieron, así como la intervención del personal de seguridad y efectivos policiales durante el desarrollo del incidente, solicitando que dichas consideraciones sean tomadas en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente.

b.3) Valoración integral de los medios probatorios del expediente y los descargos del Club:

49. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos formulados por el Club, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del UTC respecto de la conducta imputada, consistente en el encendido de bengalas de humo durante el desarrollo del encuentro.
50. En primer término, esta Comisión advierte que la ocurrencia de los hechos materia de imputación se encuentra debidamente sustentada en el informe oficial emitido por el Delegado de partido. En efecto, dicho oficial dejó constancia de que aficionados del club UTC activaron bengalas de humo en una de las tribunas del estadio durante el desarrollo del encuentro. Asimismo, esta información se encuentra corroborada por el registro fotográfico incorporado al expediente, el cual permite

verificar de manera directa la emisión de humo proveniente de artefactos activados por aficionados ubicados en las tribunas del recinto deportivo.

51. La concordancia existente entre el informe oficial y el material fotográfico otorga suficiente solidez y credibilidad a los hechos reportados, no advirtiéndose en el expediente, elemento probatorio alguno que permita desvirtuar o cuestionar razonablemente su ocurrencia. Por el contrario, los medios probatorios obrantes en autos resultan consistentes entre sí y permiten tener por acreditado que, durante el partido, aficionados vinculados al club UTC realizaron el encendido de bengalas de humo.
52. Frente a ello, el club UTC sostiene que los elementos activados corresponderían únicamente a fumígenos y no a material que emplee pólvora o que genere un riesgo significativo para la seguridad del evento, por lo que solicita que dicha circunstancia sea considerada para eximirlo de responsabilidad o, en su defecto, para la imposición de una medida menos gravosa.
53. No obstante, esta Comisión considera que dicho argumento no resulta atendible. El artículo 16.3 literal c) del RUD establece expresamente como conducta sancionable el encendido de bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico, sin exigir como elemento constitutivo de la infracción la producción de un daño concreto, una afectación material específica o la generación de consecuencias lesivas para los participantes del evento. En tal sentido, la sola acreditación del encendido de este tipo de elementos durante el desarrollo del encuentro resulta suficiente para configurar el supuesto infractor previsto en la norma.
54. Asimismo, aun cuando se aceptara la premisa planteada por el Club respecto a que los artefactos utilizados correspondían a fumígenos, ello no desvirtúa el hecho central acreditado en el expediente: la activación de elementos de esta naturaleza por parte de sus aficionados durante el partido. Por consiguiente, la calificación propuesta por el Club no resulta suficiente para excluir la aplicación del artículo 16.3 literal c) del RUD.
55. En consecuencia, la valoración conjunta del informe del Delegado de partido y del registro fotográfico incorporado al expediente, permite concluir que los hechos materia de imputación se encuentran debidamente acreditados y son atribuibles al ámbito de responsabilidad disciplinaria del club UTC, en su condición de organizador del encuentro y responsable por la conducta de sus aficionados.
56. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión alcanza convicción suficiente respecto de la responsabilidad disciplinaria del club UTC por la infracción prevista en el artículo 16.3 literal c) del RUD, correspondiendo determinar la consecuencia disciplinaria aplicable conforme a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

57. Habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria del club UTC por las infracciones previstas en el artículo 16 acápite 16.2 literales c) y e), así como el artículo 16 acápite 16.3 literales c) y g) del RUD, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar la sanción aplicable conforme a la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados.

58. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 16.4 del RUD establece que las infracciones relacionadas con el orden y seguridad en los partidos podrán ser sancionadas con multa, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias que resulten pertinentes atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.
59. Para efectos de determinar la sanción correspondiente, esta Comisión debe valorar la naturaleza de las conductas acreditadas, el contexto en el que ocurrieron, el grado de afectación generado y las circunstancias concurrentes, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.
60. En el presente caso, se encuentra acreditado que, una vez culminado el encuentro, aficionados vinculados al club UTC ingresaron indebidamente a zonas restringidas del estadio, específicamente a la zona de camerinos y conferencia de prensa, generando alteración del orden, profiriendo expresiones ofensivas y cometiendo comportamientos hostiles que afectaron el desarrollo de una actividad oficial de la competición. Dicha conducta reviste especial relevancia, toda vez que comprometió las condiciones mínimas de seguridad exigibles para los oficiales, jugadores, integrantes de los comandos técnicos y representantes de los medios de comunicación presentes en el recinto deportivo.
61. Asimismo, esta Comisión considera relevante que el ingreso de los aficionados no se produjo dentro de una zona habilitada para público, sino en espacios destinados exclusivamente para personal autorizado y participantes del encuentro, evidenciándose una deficiencia en las medidas de control y seguridad adoptadas por el Club organizador. En ese sentido, la obligación de garantizar el orden y seguridad no se agota con la contratación de personal de seguridad, sino que exige que dichas medidas resulten efectivas para prevenir situaciones como la ocurrida en el presente caso.
62. Por otro lado, también se encuentra acreditado que aficionados del club UTC activaron bengalas de humo durante el desarrollo del encuentro. Si bien el Club alegó que se trataba únicamente de fumígenos y que no se habría generado un riesgo significativo, esta Comisión advierte que la normativa disciplinaria sanciona expresamente el encendido de bengalas u objetos pirotécnicos, sin requerir la acreditación de un daño concreto para la configuración de la infracción.
63. No obstante, esta Comisión también toma en consideración que, respecto al ingreso de aficionados a la zona de camerinos, los mismos fueron retirados con la intervención de efectivos policiales sin que se haya acreditado la existencia de agresiones físicas, lesiones personales o daños materiales derivados del incidente. Asimismo, en relación con la activación de las bengalas de humo, no se ha acreditado que dicha activación haya generado la suspensión o interrupción del encuentro ni consecuencias adicionales de especial gravedad.
64. En consecuencia, considerando la naturaleza de los hechos acreditados, la afectación generada al orden y seguridad del evento deportivo, así como la ausencia de consecuencias mayores derivadas de las conductas imputadas, esta Comisión considera que corresponde imponer una sanción económica que resulte proporcional a la infracción cometida y cumpla una finalidad preventiva respecto del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias de los clubes.
65. En atención a las circunstancias expuestas, referente a la imputación del artículo 16 acápite 16.2 literales c) y e) y 16.3 literal g) del RUD, esta Comisión considera que la imposición de una multa

equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) resulta una medida adecuada, razonable y proporcional respecto de las conductas acreditadas, permitiendo reprochar disciplinariamente la falta de control evidenciada y reafirmar el deber de los clubes de adoptar medidas eficaces para garantizar la seguridad durante los encuentros oficiales.

66. Por otro lado, respecto de la imputación prevista en el artículo 16 acápite 16.3 literal c) del RUD, esta Comisión considera que la imposición de una advertencia resulta una medida adecuada, razonable y proporcional, considerando que, si bien se acreditó la activación de bengalas de humo durante el encuentro, no se generaron consecuencias adicionales de gravedad. Asimismo, se toma en cuenta que el Club no registra antecedentes por infracciones de similar naturaleza, por lo que corresponde adoptar una medida preventiva orientada a evitar la reiteración de dicha conducta.
67. Finalmente, corresponde advertir al Club UTC que la reiterancia de conductas similares podrá ser considerada como un elemento agravante para la determinación de futuras sanciones, pudiendo dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias más severas conforme a las disposiciones previstas en el RUD.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

- 1°. **IMPONER** al **CLUB UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA** una **MULTA DE TRES (3) UIT** por la infracción al artículo 16 acápite 16.2 literal c) y e); y acápite 16.3 literal g) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
- 2°. **IMPONER** al **CLUB UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
- 3° **ADVERTIR** expresamente al **CLUB UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
- 4°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA**.

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
 - b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
 - c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
 - d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.

Contra el punto resolutivo 1 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



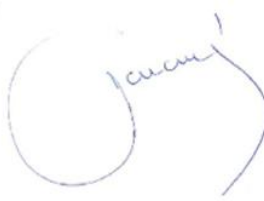
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria